



"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0237-2017."

EL SECRETARIO JURÍDICO DEL D.E.I.P DE BARRANQUILLA EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL N° 0250 DEL 2020 Y LO PREVISTO EN EL PROCEDIMIENTO ÚNICO DE POLICÍA - LEY 1801 - 2016,

CONSIDERANDO

Que a la Secretaría jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, en cumplimiento del Decreto distrital N° 0250 del 2020,¹ y la Ley 1801 del 2016, se remitieron las diligencias de orden policivo con radicado N° IU25-0237-2017 mediante el oficio número QUILLA-20-152556 del dieciséis (16) de septiembre del 2020, para resolver recurso de apelación contra lo decidido por el Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública culminada el ocho (8) de septiembre del 2020, por lo que se procede a decidir lo que en derecho o conforme a la Ley corresponda, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES PROCESALES.

1. Informe Técnico.

El señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla- Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, inició actuación por queja interpuesta por la comunidad del Barrio La Concepción, por el que se rindió el Informe Técnico Especializado I.P.U.E. N° 25-0007-2018 del quince (15) de febrero del 2018,² practicado por el servidor público, ingeniero GALO BARRIOS, en el predio ubicado en la Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad, donde hace una descripción técnica en los siguientes términos: *"...se efectúa la comercialización con almacenamiento para el tratamiento de aguas, no se observa transformación o mano de obra..."* Área de la infracción 16 M² (Visible CD anexo).

2. Del trámite de la Audiencia Pública.

El señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, inicia audiencia pública el veintiuno (21) de diciembre del 2017, procedió a verificar la presencia de la persona citada, a saber: El Representante legal de la SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S., señor JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA, identificado con la C.C. N° 79.054.612 expedida en Bogotá D.C., quien ostenta la calidad de presunto infractor dentro de la presente investigación en lo referente a la presunta conducta de reproche cometida en la Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad.

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le informó a la sociedad investigada que dentro del presente proceso policivo se adelanta investigación en su contra por el siguiente cargo, a saber:

¹ Decreto 0250 de 2020, artículo 2°, mediante el cual se delegó en el Secretario Jurídico del D.E.I.P. De Barranquilla la competencia de conocer, tramitar y resolver en sede de segunda instancia, el recurso de apelación del proceso verbal abreviado de la Ley 1801 del 2016.

² Folios 22-24 del expediente.



"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0237-2017."

CARGO ÚNICO: Infringir lo establecido en el literal C), numeral 11° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con "Usar o destinar un inmueble a: Contravenir los usos específicos del suelo."

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra al Representante legal de la **SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S.**, señor **JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA**, quien manifiesta: "...Cabe aclarar que nuestras instalaciones son administrativas y comerciales, es un área realmente pequeña, eso se podrá corroborar en la inspección que solicito se practique; nosotros estamos en este sitio hace seis (6) meses, más o menos, tenemos netamente oficinas con catorce (14) empleados y un punto de venta, no generamos vertimientos ni se hacen procesos de fabricación u otra índole, como tal nuestra empresa tiene un espectro bastante amplio en las condiciones o características del objeto social porque de otra forma también somos contratistas del Estado, y lo muy normal de ser contratistas es tener una mayor posibilidades de contratación, tenerlas no significa realizarlas en el sitio donde se encuentran las instalaciones, ya que no sería posible..."

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, expresa que teniendo en cuenta lo solicitado por el Representante legal de la **SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S.**, se ordena la práctica de una visita al predio urbano ubicado en la Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad, a efectos de que se practique la prueba solicitada; por lo anterior, se ordena la suspensión de la audiencia pública. Dicha decisión es notificada en estrado.

Seguidamente, el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, reanuda audiencia pública el quince (15) de febrero del 2018, procedió a verificar la presencia de la persona citada, a saber: El Representante legal de la **SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S.**, señor **JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA**, y procede a correr traslado del Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. N° 25-0007-2018 del quince (15) de febrero del 2018, realizando una lectura del mismo.

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra al Representante legal de la **SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S.**, señor **JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA**, quien manifiesta: "Que no tiene nada que decir ni agregar..."

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, procede a ordenar la suspensión de la audiencia pública. Dicha decisión es notificada en estrado.

"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0237-2017."

Finalmente, el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, reanuda audiencia pública el ocho (8) de septiembre del 2020, procedió a verificar la presencia de la persona citada, a saber: El Representante legal de la **SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S.**, señor **JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA**, y de su apoderado debidamente acreditado para ello, el abogado **MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE**, identificado con la C.C. N° 1.045.701.683 expedida en Barranquilla y T.P N° 242830 otorgada por el C. S. de la J; poniendo de presente que por motivos del COVID-19 se suspendieron los términos procesales de todas las actuaciones de la Administración Pública Distrital por lo que no se pudo reanudar la audiencia pública iniciada el veintiuno (21) de diciembre del 2017.

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, corre traslado del Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. N° 25-0007-2018 del quince (15) de febrero del 2018 y del Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. N° 25-0039-2018 del seis (6) de agosto del 2018, realizando una lectura de los mismos.

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, le concede el uso de la palabra al apoderado de la **SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S.**, abogado **MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE**, quien manifiesta: *"1. Que la actuación fue iniciada por una situación de discordia por parte de un vecino del sector motivada por un problema personal con el Gerente de la compañía pero aparte de este quejoso, ningún otro vecino del sector se ha mostrado inconforme con las actividades que la empresa desarrolla. 2. Las actividades que la empresa desarrolla en el punto ubicado en la K68 N° 76 - 117 corresponden a las labores netamente administrativas por lo que debemos ceñirnos al principio de la realidad sobre la formalidad y si bien en el certificado de la cámara de comercio se describen otras actividades, lo cierto es que la empresa cuenta con dos sedes, una donde se desarrollan actividades industriales, la cual queda ubicada en la vía 40 mientras que en el predio objeto del proceso solo se desarrollan labores administrativas para lo cual se permite aportar al Despacho, planillas de ingreso del personal a dicha sede. 3. Que si bien se tiene entendido que muchas actividades del sector se encuentran restringidas, lo cierto es que existen varias fábricas que desarrollan actividades de mucho más impacto en el sector, que las llevadas a cabo por mi representada, como por ejemplo el zoológico y empresas de plástico alcañales. 4. Que se trata de una empresa que da cumplimiento de manera legal al pago de impuestos y obligaciones que además cumple con condiciones y requisitos de bioseguridad para lo cual se permite adjuntar copia de los respectivos pagos de impuestos. 5. Que ya se encuentran en proceso de traslado a una nueva sede ubicada en el municipio de Galapa, debido a la expansión del negocio pero que quieren realizar un proceso ordenado de traslado, ya que aún les falta cumplir el contrato de arrendamiento que se procede adjuntar."*

Acto seguido el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, declara abierto el periodo probatorio, a fin de que la investigada, **SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S.**, aporte o solicite las pruebas que considere conducentes y pertinentes; para lo cual su apoderado, el abogado **MIGUEL ÁNGEL**



"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0237-2017."

MIRANDA BUSTAMANTE, aporta unas pruebas documentales a fin de incorporarse a la presente actuación. La decisión fue notificada por estrado.

Una vez precluido el periodo probatorio e informado a la sociedad investigada sobre el cargo único que se le endilga y escuchado sus argumentos de defensa, el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, procedió a valorar el acervo probatorio conducente y pertinente recaudado dentro de la presente actuación, siendo las siguientes:

- 2.1. El Certificado de Existencia y Representación legal de la **SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S.**, visible a folios 1 a 5 del expediente.
- 2.2. El Concepto de Uso del Suelo N° 34965 del dos (2) de diciembre del 2017, visible a folio 6 del expediente.
- 2.3. El Concepto de Uso del Suelo N° 34963 del dos (2) de diciembre del 2017, visible a folio 7 del expediente.
- 2.4. El Concepto de Uso del Suelo N° 34967 del dos (2) de diciembre del 2017, visible a folio 8 del expediente.
- 2.5. El Estudio Jurídico VUR expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro en lo que corresponde al inmueble ubicado en la Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-545, visible a folios 9 y 14 del expediente.
- 2.6. El Informe Técnico Especializado I.P.U.E. N° 25-0007-2018 del quince (15) de febrero del 2018. Elaborado por el ingeniero **GALO BARRIOS**, visible a folios 22 a 24 del expediente.
- 2.7. El Informe Técnico Especializado I.P.U.E. N° 25-0039-2018 del seis (6) de agosto del 2018. Elaborado por el ingeniero **GALO BARRIOS**, visible a folios 25 y 26 del expediente.
- 2.8. El Concepto de Uso del Suelo N° 72829 del siete (7) de febrero del 2020, visible a folio 30 del expediente.
- 2.9. El Concepto de Uso del Suelo N° 72827 del siete (7) de febrero del 2020, visible a folio 31 del expediente.
- 2.10. El Contrato de Arrendamiento de Local Comercial celebrado el día primero (1) de marzo del 2017 entre la **SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S.**, y el señor **RAMIRO MASSARD BALLESTAS** visible a folios 50 a 57 del expediente.
- 2.11. El Contrato de Arrendamiento de Local Comercial celebrado el día veinticinco (25) de enero del 2018 entre la **SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S.**, y la **SOCIEDAD GRUPO ARENAS S.A.**, visible a folios 58 a 62 del expediente.



"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0237-2017."

2.12. El Certificado de Existencia y Representación legal de la SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S., visible a folios 73 a 79 del expediente.

3. Notificaciones.

Mediante oficio radicado N° QUILLA-17-213845 del once (11) de diciembre de 2017,³ se citó al señor **JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA** en calidad de Representante legal de la presunta infractora **SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S.**, para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día veintiuno (21) de diciembre del 2017.

Mediante oficio radicado N° QUILLA-18-010814 del veintidós (22) de enero de 2018,⁴ se citó al señor **JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA** en calidad de Representante legal de la presunta infractora **SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S.**, para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día treinta (30) de enero del 2018.

Mediante oficio radicado N° QUILLA-18-011985 del veintitrés (23) de enero de 2018,⁵ se citó al señor **JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA** en calidad de Representante legal de la presunta infractora **SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S.**, para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día quince (15) de febrero del 2018.

Mediante oficio radicado N° QUILLA-20-014986 del veintiocho (28) de enero del 2020,⁶ se citó al señor **JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA** en calidad de Representante legal de la presunta infractora **SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S.**, para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día once (11) de febrero del 2020.

La notificación al Representante legal de la presunta infractora **SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S.**, se materializó mediante AVISO en atención del parágrafo segundo del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.⁷

Mediante oficio radicado N° QUILLA-20-047188 del cinco (5) de marzo del 2020,⁸ se citó al señor **JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA** en calidad de Representante legal de la presunta infractora **SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S.**, para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día veintisiete (27) de marzo del 2020.

Mediante oficio radicado N° QUILLA-20-047201 del cinco (5) de marzo del 2020,⁹ se citó al abogado **MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE** en calidad de Apoderado de la presunta infractora **SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S.**, para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día veintisiete (27) de marzo del 2020.

³ Folios 15 y 16 del expediente.

⁴ Folios 18 y 19 del expediente.

⁵ Folios 20 y 21 del expediente.

⁶ Folios 27 y 28 del expediente.

⁷ Folio 29 del expediente.

⁸ Folios 27 y 28 del expediente.

⁹ Folios 34 y 35 del expediente.



"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0237-2017."

Mediante oficio radicado N° QUILLA-20-139063 del dos (2) de septiembre del 2020,¹⁰ se citó al señor **JAIRO EDUARDO LIZARAZO URDANETA** en calidad de Representante legal de la presunta infractora **SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S.**, para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día ocho (8) de septiembre del 2020.

Mediante oficio radicado N° QUILLA-20-139050 del dos (2) de septiembre del 2020,¹¹ se citó al abogado **MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE** en calidad de Apoderado de la presunta infractora **SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S.**, para que compareciera a la audiencia pública a celebrarse el día ocho (8) de septiembre del 2020.

La notificación a los Representantes legales de las presuntas infractora **SOCIEDAD N & F INGENIERÍA EN AGUAS S.A.S.**, y **SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S.**, se materializo mediante AVISO en atención del parágrafo segundo del artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia.¹²

4. De la decisión de primera instancia.

El señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, estando en la audiencia pública culminada el día ocho (8) de septiembre del 2020,¹³ de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, y después de valorar las pruebas en su conjunto, resolvió declarar infractora de las normas urbanísticas a la **SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S.**, identificada con el NIT 900.663.335-1, por el comportamiento descrito en el literal C), numeral 11° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 relacionado con *"Usar o destinar un inmueble a: Contravenir los usos específicos del suelo"* cometido en un área de 304 M² del inmueble ubicado en la Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria # 040-545.

En consecuencia, se le sancionó ordenando la medida correctiva de suspensión definitiva de las actividades económicas consistentes en **CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUAS, FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO ESPECIAL NCP, COMERCIO AL POR MAYOR DE ESTRUCTURA METALICAS O ARMAZONES Y PARTES DE ESTRUCTURAS METÁLICAS ELABORADAS DE ACERO Y PRODUCTOS SIMILARES PARA EL USO ESTRUCTURAL Y OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS** que se desarrollan en el predio ubicado en la Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad.

En el acto de la diligencia se notificó en estrado lo decidido, y se le hizo saber al apoderado de la **SOCIEDAD SYNERTECH S.A.S.**, abogado **MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE**, que contra la decisión asumida en la audiencia, procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico; que el recurso de reposición se solicitara, concederá y sustentara dentro de la misma; caso en el cual, el A-quo, debe resolver

¹⁰ Folios 43 y 44 del expediente.

¹¹ Folios 45 y 46 del expediente.

¹² Folio 47 del expediente.

¹³ Folios 82 a 94 del expediente.



"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0237-2017."

de forma inmediata el de reposición, y el recurso de apelación, remitirlo a la Secretaria Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, el cual se concede en efecto suspensivo, ante quien debe sustentarse dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso y se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes. (Visible en CD anexo).

5. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Según constancia de la audiencia pública, culminada el día ocho (8) de septiembre del 2020, por el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, se evidencia que el abogado **MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE**, quien representa a la **SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S.**, hizo uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que: *"1. Se debe atender el principio de primacía de la realidad material sobre la realidad formal y en el caso que nos ocupa, si bien el objeto social de la empresa que se registra en la respectiva cámara de comercio de la misma se describen varias actividades de tipo industrial y comercial, lo cierto es que en la realidad solo en el predio objeto de investigación sancionatoria se realizan actividades de tipo administrativo que no encajan en las descritas en los cargos endilgado, ya que manifiesta que tampoco encuadran en las otras actividades de servicio de apoyo a las empresas, que según el Despacho mejor pueden subsumirse de acuerdo a las alegaciones realizadas y a los informes técnicos obrantes en el proceso. 2. Se debe tener en cuenta el derecho a la igualdad que se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional, que es norma de normas, ya que si bien la empresa no desconoce la normatividad prevista en el Plan de Ordenamiento Territorial, no es menos cierto, que la Constitución Nacional se encuentra por encima de las demás normas, y en el presente caso existen varias empresas que desarrollan actividades similares y conexas en el mismo sector que funcionan sin ningún inconveniente."* (Visible en CD anexo).

6. Decisión respecto al recurso de reposición.

Según constancia de la audiencia pública, culminada el día ocho (8) de septiembre del 2020, por el señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, se resolvió el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la **SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S.**, confirmando en todas sus partes lo decidido en dicha audiencia, por lo que no se accedió a los argumentos de defensa expuestos por la parte recurrente. (Visible en CD anexo).

7. Del memorial de sustentación del recurso subsidiario de apelación.

Con escrito radicado en la Ventanilla oficial para la recepción, registro y radicación de las comunicaciones de la Oficina de Gestión Documental del D.E.I.P de Barranquilla bajo el N° **QUILLA-20-141298** del once (11) de septiembre del 2020,¹⁴ el apoderado de la **SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S.**, sustentó el recurso subsidiario de apelación impetrado contra las decisiones resueltas dentro de la audiencia pública culminada el día ocho (8) de septiembre del

¹⁴ Folios 96-98 del expediente



"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0237-2017."

2020, por parte del señor Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla; a fin de obtener que se revoque y se ordene el archivo definitivo del proceso policivo de la referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Este despacho de conformidad a lo previsto en el Decreto distrital N° 0250 del 2020, es competente para tramitar el recurso subsidiario de apelación del cual precisamente nos ocupamos y adoptar la decisión, que en derecho o de conformidad con la Ley corresponda.

2. De la sustentación del recurso de apelación.

El abogado MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE, actuando como apoderado de la SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S., presentó como se expuso, memorial sustentando el recurso subsidiario de apelación, alegando lo siguiente:

- 1) Primacía de la realidad sobre la formalidad.
- 2) Derecho a la Igualdad.
- 3) Daño inminente a la economía de la empresa.

Así las cosas, con la anterior argumentación la parte recurrente pretende demostrar y justificar por vía del recurso subsidiario de apelación, que las motivaciones por las cuales en primera instancia se le sancionó a su representada carecen de fundamento legal, y por lo tanto, solicita al A-quem conceder sus pretensiones y acceder a lo solicitado.

3. De las consideraciones de fondo que le asisten a este Despacho para desatar el recurso en estudio.

Este despacho entrara a considerar si la SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S, ubicada en la Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción, nomenclatura urbana del distrito de Barranquilla, se encuentra contraviniendo los usos del suelo por encontrarse ejerciendo una actividad prohibida en el polígono normativo PR-2.

El Plan de Ordenamiento territorial constituye una serie de disposiciones políticas administrativas tendientes a organizar el desarrollo del territorio municipal, mediante el conjunto de políticas, estrategias, metas y programas que adoptan los entes territoriales para el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. El máximo organismo de cierre



"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0237-2017."

constitucional ha reconocido el Plan de Ordenamiento Territorial al indicar que se trata del instrumento básico que tiene como objetivo desarrollar el proceso de ordenamiento territorial con el objetivo de orientar y administrar el desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo.

"define a largo y mediano plazo un modelo de organización y racionalización del territorio municipal o distrital, según el caso, señalando las actividades que debe cumplir la respectiva entidad territorial con miras a distribuir y utilizar de manera ordenada y coordinada el área del municipio o distrito."¹⁵

Sea primero decir, que la prueba pericial consignada tanto en el Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. N° 25-0007-2018 del quince (15) de febrero del 2018 como en el Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. N° 25-0039-2018 del seis (6) de agosto del 2018, ponen de presente que en el predio urbano de nomenclatura Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad e identificado con la matrícula inmobiliaria #040-545, la **SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S.** *"efectúa la comercialización con almacenamiento de elementos para el tratamiento de aguas, no se observa transformación o mano de obra que genere algún tipo de contaminación ambiental con olores o aguas servidas"*.

Refiere el apoderado de la parte infractora *el deber de atender el principio de primacía de la realidad material sobre la realidad formal* apuntando a que las actividades desarrolladas por parte de la empresa no son las registradas en la Cámara de Comercio de la misma; si bien no existe certeza que en ese predio urbano (Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad) esa empresa ejerza en su totalidad las actividades en esta señaladas, es claro para este Despacho de acuerdo a lo consignado en el Acta de Visita de Inspección Ocular 25039 de seis (06) de agosto de 2018 y teniendo en cuenta videos anexos al proceso, que en el predio urban, se ejerce la actividad comercial mencionada en dicha acta de inspección ocular, esto en lo referente a las estructuras metálicas visibles en el material audiovisual anexo al acervo probatorio aportado por la Inspección de Policía; actividad que **NO** se encuentra permitida en ese polígono por el P.O.T. en ninguna de sus escalas.

Es pertinente aclarar a la sociedad **SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S** que este Despacho realizó verificación a lo consignado en la cláusula séptima de la prueba documental del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial ubicado en la Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad y celebrado el día primero (1) de marzo del 2017, visible a folios 50 a 57 del expediente, en el cual se preceptúa: **"DESTINACIÓN. El inmueble materia de este contrato se destinará exclusivamente para la actividad comercial de ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE..."** constatando que dichas actividades no pueden ser desarrolladas en el polígono normativo objeto de estudio, por lo que confirmamos que la **SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S.**, no puede ejercer las actividades de almacenamiento y bodegaje de elementos para el tratamiento de aguas, así como tampoco ejercer ningún tipo de actividad **de servicio de apoyo a las empresas**¹⁶, quedando esclarecido puntualmente el hecho de que la existencia de oficinas

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 051 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁶



"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0237-2017."

y la prestación de servicios administrativos alegados por el recurrente el memorial de recurso de apelación constituyen contravención a los usos específicos del suelo, ya que **todas** estas actividades de soporte se encuentran prohibidas en el polígono PR-2 de acuerdo a lo establecido en el P.O.T.

En definitiva, tanto la prueba pericial consignada en el Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. N° 25-0007-2018 del quince (15) de febrero del 2018 como en el Informe Técnico Especializado N° I.P.U.E. N° 25-0039-2018 del seis (6) de agosto del 2018, como la verificación realizada por este despacho a los usos específicos del suelo de Almacenamiento y Bodegaje demuestran que existe una conducta de reproche que se adecua al cargo formulado a la **SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S.**, por el incumplimiento en el predio urbano ubicado en la Carrera 68 # 76 - 117 Barrio La Concepción de esta ciudad de las normas urbanísticas que sobre el uso del suelo incorporadas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente (Decreto N° 0212 del 2014), la cual es una regulación normativa de obligatorio cumplimiento, que para el caso concreto se hace evidente su vulneración.

A fin de concluir, este Despacho observa que dentro de la presente actuación se respetó integralmente el debido proceso, precepto consagrado en el artículo 29 constitucional, pues en el desarrollo de toda la actuación policiva se respetaron las garantías que devienen del debido proceso, tal y como se desprende de los antecedentes procesales de esta actuación; y que permiten a este Despacho sostener que derechos tales como el de publicidad de las decisiones, el derecho de defensa en sus manifestaciones de controversia y contradicción de la prueba y de la argumentación o motivación de la sanción impuesta, se respetaron y materializaron brindando dentro de los términos de ley la oportunidad para que la parte recurrente, aquí comprometida, conociera los motivos de la investigación, asistiera y participara activamente en la audiencia pública celebrada, manifestara sus alegaciones, presentara las pruebas que considerara pertinentes y conducentes e hiciera uso de los recursos que la propia Ley le concede en juicios como el del cual nos ocupamos.

Así las cosas, Corresponde en esta instancia **CONFIRMAR** las decisiones objeto del recurso subsidiario de apelación, ya que en el transcurso del presente proceso policivo, el acervo probatorio conducente y pertinente nos da certeza de la comisión de la conducta de reproche descrita en el cargo único formulado.

En consecuencia, este Despacho considera que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla, en uso de sus facultades reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión asumida por el Inspector N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, en audiencia pública culminada el ocho (8) de septiembre del 2020, y proferida contra la **SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S.**, dentro del proceso con radicado N° **I25-0237-2017**; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



"POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N° IU25-0237-2017."

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente resolución al Representante legal de la **SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S.**, quien para tales efectos puede ser notificado en la Calle 73 Vía 40 - 110 Vía 40 - 150 Bodega # 3, y/o por intermedio de su apoderado, el abogado **MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE**, quien tiene como domicilio para notificaciones la Carrera 44 # 40 - 20 Oficina 807 Edificio Seguros Colombia Barrio Centro de esta ciudad y/o al correo electrónico: dmjconsultoresabogados@gmail.com; haciéndoles entrega de una copia del mismo, y advirtiéndoles que contra esta decisión no procede recurso alguno, por haber quedado agotada la sede administrativa.

En caso de que la parte recurrente no se presente a recibir la notificación personal de esta Resolución, por sí mismo o por intermedio de apoderado debidamente acreditado para ello, se procederá a la notificación supletoria; de conformidad con los artículos 292 y ss, del Código General del Proceso.

ARTÍCULO TERCERO: Notificado en legal forma la presente resolución remítase toda la actuación contenida en el expediente N° **IU25-0237-2017**, y copia del citado acto administrativo a la Inspección N° 25 de Policía Urbana de Barranquilla - Secretaria de Control Urbano y Espacio Público del D.E.I.P de Barranquilla, para que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P.,

13 ABR. 2021


ADALBERTO DE JESUS PALACIOS BARRIOS
Secretario Jurídico del D.E.I.P de Barranquilla

Proyectó: NATALIA SIERRA BORJA. Contratista.

Aprobó: GUILLERMO ACOSTA CORCHO - Ases. Secretaria Jurídica.



Señores,
ALCALDIA DE BARRANQUILLA - JURIDICA
E. S. D.

Ref.: RECURSO DE APELACION EXPEDIENTE 125-2017-0237 O IU25-237-2018 (NO HAY CLARIDAD EN LOS OFICIOS ENVIADOS)

Cordial saludo,

MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE, identificado con Cedula de Ciudadanía 1045701683 de Barranquilla, y portador de la tarjeta profesional 242830 expedida por el Consejo Superior De La Judicatura; actuando en calidad de apoderado judicial de la empresa SYNERTECH S.A.S. dentro del presente proceso que estudiaba una posible comisión de actividades comerciales prohibidas en el sector del barrio LA CONCEPCION, según lo establecido en el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL de la ciudad de BARRANQUILLA. El presente documento, se realiza tomando en cuenta todo lo dicho anteriormente y con la finalidad presentar el respectivo RECURSO DE APELACION contra la decisión tomada dentro de la audiencia adelantada por la INSPECCION 25 DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA el día 8 de septiembre de 2020 a las 09:30 AM; este recurso se presentara en los siguientes términos:

HECHOS:

1. Se presentó vía Whatsapp una querrela por incurrir presuntamente en una violación del POT de barranquilla por parte de mi representada.
2. Se realizaron las investigaciones pertinentes para verificar la actividad comercial que desarrollaba la compañía.
3. En las actas de las visitas realizadas por el ingeniero designado para el caso, se manifiesta que la actividad realizada es meramente administrativa y no de tipo industrial.
4. En nuestro certificado de existencia y representación legal aparecen 4 actividades que son prohibidas según el POT en ese sector.
5. Se celebró audiencia dentro del presente proceso, a fin de adoptar una decisión de fondo, en la cual se decidió ordenar la suspensión de todo tipo de actividades desarrolladas por mi representada en el local comercial que posee.
6. Se presentó inmediatamente recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron concedidos.
7. El recurso de reposición confirmo el fallo inicial.

ARGUMENTOS QUE DAN ORIGEN AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

En la decisión de primera instancia el señor Inspector 25 estudio de manera completa el expediente y analizo las actas y el certificado de existencia y representación legal de la empresa para tomar su decisión. De ese estudio el determino que 1 de las 4 actividades descritas en el certificado, encaja en las prohibiciones del POT para el barrio LA CONCEPCION, Toda vez que en el mismo se prohíbe las actividades comerciales y de apoyo administrativo a empresas. Por todo ello se dispuso a ordenar la suspensión de dicha actividad en un término de máximo 3 meses contados a partir de la fecha de la decisión, no se impuso ningún tipo de sanción económica, debido a que la actividad no representa mayor



incomodidad a los vecinos del sector, además de nunca haber existido una situación similar con antelación.

ARGUMENTOS DE LA APELACION:

Primacía de la Realidad sobre a la Formalidad: Un punto a considerar claramente es el de la primacía de la realidad sobre la formalidad; en la decisión tomada por el Inspector 25, se toma sustento directamente en lo contenido en el certificado de existencia y representación legal de nuestra empresa, más precisamente en el último punto; a esto creemos que hay una interpretación errónea del contenido con relación a la actividad que en verdad se desarrolla en la Sede del Zoológico; es claro que en esa sede no se presta ningún apoyo logístico que afecte el entorno y contravenga el POT; por esto, creo que se le debe dar más importancia a las actas de las visitas realizadas por el ingeniero designado al presente caso, y no tanto a lo contenido en el certificado, que si bien se traduce en algo de mucha validez, también toca estudiar la situación real del entorno que nos trae al presente debate.

Derecho a la Igualdad: En este punto nos remitiremos un tema que no es muy bien visto, pero es necesario traerlo a flote, toda vez que nos parece injusta nuestra salida de nuestra sede cuando en ese sector se presentan situaciones de más connotación. Queremos invocar y hacer valer nuestro derecho a la igualdad contenido en la carta magna de nuestro país, tomando en consideración que más allá de lo contenido en el POT, en la misma cuadra donde nos encontramos ubicados, existen varias fábricas de procesamiento de materia prima (tienen funciones más cuestionables), e inclusive un banco (realiza funciones administrativas), nos parece absurdo que nos obliguen a salir de nuestra sede mientras permitan a otras empresas desarrollar la misma o una actividad más compleja que la nuestra. Queremos además compartir este extracto de jurisprudencia de la sentencia T-736/15 para que entiendan nuestra postura:

"Entonces, la igualdad, que en el ordenamiento colombiano es un principio, un valor y un derecho, es fundamental para la concreción del Estado Social de Derecho, y guía el carácter y objetivo de la organización estatal, al ser fuente de obligaciones y límites para las autoridades. De acuerdo con lo establecido por el artículo 13 de la Constitución, la igualdad tiene dos dimensiones. La primera, una dimensión formal, que establece la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación bajo criterios sospechosos. La segunda, una dimensión material o sustancial, que ordena, de una parte, la adopción de medidas positivas de promoción a favor de grupos históricamente discriminados o marginados, para lograr la igualdad real y efectiva; y de otra, la protección especial a las personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta "por su condición económica, física, o mental".

"En conclusión, el diseño y la ejecución de políticas públicas, programas o medidas administrativas a cargo de las autoridades encuentra límites en el derecho a la igualdad que las obliga a consultar la realidad social que será impactada. Entonces se configuran dos momentos diferenciados de los que se deben verificar diferentes requisitos. El primero, se refiere al escrutinio judicial estricto que implica que las políticas, programas o medidas desarrolladas por la administración que impacten personas que hacen parte de un grupo marginado o discriminados su análisis se sujete a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. En efecto, la presunción de discriminación, impone a la administración la carga de demostrar que, a pesar del efecto adverso, dichas medidas (i) cumplen el objetivo de un fin legítimo e imperioso; (ii) son necesarias para cumplir la finalidad; y (iv) son proporcionales, en el sentido de no comprometer excesivamente otros intereses constitucionalmente protegidos."

En los extractos de esa sentencia podemos ver pronunciamientos de la corte al derecho de igualdad y la correcta forma de actuación de la administración; en la misma sentencia se decidió levantar la suspensión a una casa de prostitución que se encontraba en una zona



residencial; creería que podemos analizar este caso para poder darle un plus a la realidad de nuestro caso.

Daño inminente a la economía de la empresa: Como se manifestó en su oportunidad, mi representada es una empresa que siempre ha cumplido con sus deberes tributarios en favor del distrito y es una empresa que brinda empleo a muchas personas; pero más allá de estos puntos que son meramente morales y no legales, queremos hablar de uno que podría deteriorar en gran manera la economía de SYNERTECH; ya este año ha sido bastante duro para la compañía, debido a la actual situación derivada del COVID 19 las ventas y producciones han disminuido en gran medida; dentro del actual expediente fueron aportado los actuales contratos de arrendamientos de nuestras sedes, la sede del Zoológico (que es la que está en objeto de discusión) en la que se desarrollan las actividades administrativas, y la sede de la vía 40 (donde queda la planta) donde se desarrollan las actividades de fabricación y ensamblaje. En la sede del Zoológico, se celebró un contrato de arrendamiento a 5 años, y aproximadamente van un poco menos de 4, es decir, faltaría 1 año larguito para poder solicitar la terminación del contrato sin que nos tocara cancelar alguna multa. Con esto queremos poner en conocimiento que una salida tan apresurada del lugar nos causaría una afectación económica muy grande que sería un daño irreparable y que pondría en riesgo la estabilidad de nuestra empresa.

Cordialmente,

MIGUEL MIRANDA BUSTAMANTE

C.C. 1.045.701.683 de Barranquilla

T.P. 242830 del C. S. de la J.



QUILLA-21-165609

Barranquilla, 8 de julio de 2021

Señores

MIGUEL ANGEL MIRANDA BUSTAMANTE

dmjconsultoresabogados@gmail.com

Carrera 44 No. 40- 20 oficina 807 Edificio Seguros Colombia. Barrio Centro.
BARRANQUILLA

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 0031 de 2021.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 04 del Decreto 491 de 2020** y los **artículos 66 y 69 de la ley 1437 de 2011** se NOTIFICA POR AVISO la Resolución No. 0031 del trece (13) de abril de 2021, "POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N o IU25-0237-2017.", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

Se adjunta a la presente la Resolución No. No. 0031 del trece (13) de abril de 2021, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

Secretaría Jurídica Distrital

Proyectó: Juan Pablo Oriando - Secretario

Se anexa a la presente once (11) folios legibles, útiles y en buen estado.



Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 8888 545	POBARRANQUILLA Fecha Por Admisión: 15/07/2021 15:41:33		8888 465 PO. BARRANQUILLA NORTE																														
	Centro Operativo: PO BARRANQUILLA Código Postal: 1429267																																
	Dirección: CALLE 34 # 43 - 31 PRIO S. MTC DT 190103016																																
	Referencia: OULLA-21-169899 Teléfono: 005421525 Código Postal: 08003288																																
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888465		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Refusado</td><td>CI</td><td>OT</td><td>Cargos</td></tr> <tr> <td>AB</td><td>No existe</td><td>NI</td><td>AD</td><td>No cobrado</td></tr> <tr> <td>AD</td><td>No existe</td><td>FA</td><td></td><td>Faltante</td></tr> <tr> <td>NO</td><td>No reclamado</td><td>AR</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr> <td>OS</td><td>Disconocido</td><td></td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr> <tr> <td>OT</td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>		RE	Refusado	CI	OT	Cargos	AB	No existe	NI	AD	No cobrado	AD	No existe	FA		Faltante	NO	No reclamado	AR		Apartado Clausurado	OS	Disconocido			Fuerza Mayor	OT	Dirección errada			
RE	Refusado	CI	OT	Cargos																													
AB	No existe	NI	AD	No cobrado																													
AD	No existe	FA		Faltante																													
NO	No reclamado	AR		Apartado Clausurado																													
OS	Disconocido			Fuerza Mayor																													
OT	Dirección errada																																
Nombre/Razón Social: MAGUEL ANGEL MIRANDA SUSTAMANTE		Firmado nombre y/o sello de quien recibe: <i>MARCO ANTONIO</i>																															
Dirección: Carrera 44 No. 40-23 oficina 007 Edificio Seguro Colombiano Santa Cecilia.		C.C. 3222609 Nota:																															
Tel: Código Postal: 08003288 Código Operativo: 8888465		Fecha de entrega: 15/07/2021																															
Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO		Distribuidor: EDUAR ROBLES																															
Peso Neto (gms): 200 Días Corriente: 12 FOLIOS		C.C.																															
Peso Volumétrico (gms): 8		Fecha de entrega: 2021 JUL 16																															
Peso Facturado (gms): 200		Observaciones del cliente: Cliente Rodrigo, Juan Para PROCCOS SANCIONATORIOS																															
Valor Declarado: 30		Códigos de entrega:																															
Valor PH: 32.000		Tar:																															
Costo de manejo: 10		00019970																															
Valor Total: 82.000		888846588854510274302542CO																															

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E51333605-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razon social del usuario: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla - Alcaldía de Barranquilla (CC/NIT 890102018)

Identificador de usuario: 414883

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado <414883@certificado.4-72.com.co>
(originado por correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>)

Destino: dmjconsultoresabogados@gmail.com

Fecha y hora de envío: 15 de Julio de 2021 (14:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Julio de 2021 (14:36 GMT -05:00)

Asunto: RV: NOTIFICACIÓN / RESOLUCIÓN 0031 DE 2021 (EMAIL CERTIFICADO de correocertificado@barranquilla.gov.co)

Mensaje:

Por favor no responda este correo, si necesita enviar una nueva solicitud y/o petición, debe hacerlo a través del correo electrónico: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co <<mailto:atencionalciudadano@barranquilla.com.co>> o en la página web, ventanilla virtual: <https://www.barranquilla.gov.co/atencion-al-ciudadano/peticiones-quejas-reclamos-o-renuncias>

Este correo no recibe respuestas, si necesita enviar una nueva solicitud, respuesta y/o petición debe hacerlos a través de nuestros canales virtuales o los correos antes mencionados.

De: Juan Pablo Orlando Rodriguez <jorlando@barranquilla.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de julio de 2021 14:32

Para: correo certificado <correocertificado@barranquilla.gov.co>

Cc: Natalia Sierra Borja <nataliasieraborja@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN / RESOLUCIÓN 0031 DE 2021

Cordial Saludo,

Mediante la presente solicito sean enviados los documentos anexados al siguiente correo electrónico:

dmjconsultoresabogados@gmail.com

Muchas gracias, quedo atento al certificado de entrega.

[cid:cbfca2b7-32fe-4820-a791-fc5b6a16a9f7]

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

• Por favor no imprima este correo o sus anexos si no son necesarios. Cuidemos el medio ambiente.

• Este mensaje va dirigido exclusivamente al destinatario y puede contener información confidencial. El titular da su autorización por este medio, para que sus datos sean tratados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 1581 de 2012).

• La Alcaldía de Barranquilla ha implementado un sistema para el control de virus; sin embargo, no asume la responsabilidad por virus que pueda llevar este mensaje o sus anexos.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-image-Outlook-j3wt40wf.png	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Not. Miguel Miranda.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content3-application-RES. 0031.PDF	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Julio de 2021



QUILLA-21-165602

Barranquilla, 8 de julio de 2021

Señores

SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S.

Carrera 68 No. 76-117 Barrio la Concepción,
BARRANQUILLA

Asunto: Notificación por aviso de la Resolución No. 0031 de 2021.

Cordial saludo.

Mediante la presente y con fundamento en el **Artículo 04 del Decreto 491 de 2020** y los **artículos 66 y 69 de la ley 1437 de 2011** se NOTIFICA POR AVISO la Resolución No. 0031 del trece (13) de abril de 2021, "POR EL CUAL SE CONFIRMA UNA MEDIDA CORRECTIVA IMPUESTA POR LA INSPECCIÓN VEINTICINCO (25) DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE CON RADICADO N o IU25-0237-2017.", emitida en razón al factor de competencia por la Secretaría Jurídica Distrital de Barranquilla.

Se adjunta a la presente la Resolución No. No. 0031 del trece (13) de abril de 2021, y de igual forma se le hace saber que contra la misma no procede recurso alguno.

El acto administrativo antes señalado se entenderá notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente,

Secretaría Jurídica Distrital

Proyectó: Juan Pablo Orlando - Secretario

Se anexa a la presente once (11) folios legibles, útiles y en buen estado.



Entregando lo mejor de los colombianos



Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

<p>8888 540</p>	<p>Nombre/Razón Social: ALCALDIA DE BARRANQUILLA - ALCALDIA BARRANQUILLA - DISTRITO</p> <p>Dirección: CALLE 34 # 43 - 31 PISO 8</p> <p>MTIC/CIT: 890132018</p>		<p>YG274302560CO</p>												
	<p>Referencia: QULLA.21-199802 Teléfono: 3059421525 Código Postal: 88003298</p> <p>Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8881465</p>		<p>Causal Devoluciones:</p> <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> Retenido</td> <td><input type="checkbox"/> Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No existe</td> <td><input type="checkbox"/> No solicitada</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No recibe</td> <td><input type="checkbox"/> Falteado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> No autorizado</td> <td><input type="checkbox"/> Apartado Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Otro error</td> <td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> No solicitada	<input type="checkbox"/> No recibe	<input type="checkbox"/> Falteado	<input type="checkbox"/> No autorizado	<input type="checkbox"/> Apartado Cerrado	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> Otro error
<input type="checkbox"/> Retenido	<input type="checkbox"/> Cerrado														
<input type="checkbox"/> No existe	<input type="checkbox"/> No solicitada														
<input type="checkbox"/> No recibe	<input type="checkbox"/> Falteado														
<input type="checkbox"/> No autorizado	<input type="checkbox"/> Apartado Cerrado														
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor														
<input type="checkbox"/> Otro error															
<p>Nombre/Razón Social: SOCIEDAD SYNER TECH S.A.S.</p> <p>Dirección: Carrera 88 No. 16-117 Barrio la Ceceja</p> <p>Tel: Código Postal: 88001611 Código Operativo: 8881340</p> <p>Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO</p>		<p>Fecha de entrega: 16/7/21</p> <p>Distribuidor: <i>Román Contreras</i></p> <p>C.C.: C.C. 72 278 044</p> <p>Observaciones del cliente: Oficio Rodríguez, Juan Pablo PROCESOS SANCIONATORIOS</p>													
<p>Peso Facturado (gr): 200</p> <p>Peso Volumétrico (gr): 0</p> <p>Valor Declarado: 80</p> <p>Costo de manejo: 80</p> <p>Valor Total: 160</p>		<p>Fecha de entrega: 16/7/21</p> <p>Distribuidor: <i>Román Contreras</i></p> <p>C.C.: C.C. 72 278 044</p> <p>Observaciones del cliente: Oficio Rodríguez, Juan Pablo PROCESOS SANCIONATORIOS</p>													
<p>888846588881465YG274302560CO</p>															

Procesos SANCIONATORIOS Oficio Rodríguez, Juan Pablo PROCESOS SANCIONATORIOS

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal:** 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 3005
Línea Nacional: 01 8000 111 310

www.472.com.co